

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 286/

RADICADO: 27001 33 33 002 2016 00007 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISSON ALBERTO BOODER VALENCIA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada, en el sentido de reprogramar la audiencia celebrada con posterioridad al fallo y en la cual se declaró ejecutoriada la sentencia proferida en el asunto por su inasistencia; así mismo deberá resolver respecto del trámite incidental propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar las aseveraciones efectuadas en la solicitud de reprogramación.

I. ANTECEDENTES

Agotado el trámite procesal correspondiente el Despacho el 9 de octubre de 2019, profiere la sentencia No. 0377, la cual es de sentido condenatorio.

Notificadas las partes de su contenido conforme obra a folio 301, la apoderada judicial de la parte accionada Procuraduría General de la Nación, el 21 de octubre de 2019 presenta y sustenta recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado.

En consideración a ello se profiere el Auto de Sustanciación No. 2002 del 29 de octubre de 2019, en el cual se dispone citar a las partes a audiencia de conciliación para el día jueves 28 de noviembre de 2019, a partir de las 9:00 de la mañana a efectos de lar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 192 del CPACA; decisión notificada a las partes debidamente al buzón de direcciones electrónicas conforme obra a folio 311 del expediente.

Llegada el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, conforme se observa a folio 312 del expediente, ante la no presentación de la apoderada judicial apelante, el despacho profiere el Auto Interlocutorio No. 2216 de la fecha resolviendo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia de ello la ejecutoria de la Sentencia No. 0377 del 09 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre el procedimiento de la conciliación cuando el fallo proferido, en primera instancia, sea de carácter condenatorio. Visto el artículo 192¹ de la Ley 1437, sobre la citación a audiencia de

¹ Norma vigente a la fecha de interposición del recurso de apelación.

conciliación que deberá celebrarse antes de conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, que dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

[...]

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...] (Destacado fuera de texto).

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente²:

“[...] Antes de conceder el recurso de apelación, la autoridad judicial que emite el fallo en primera instancia, a través del cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debe realizar la audiencia de conciliación prevista en la precitada norma [...] sin embargo, en el presente caso esta actuación fue omitida por el a quo [...]” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con la norma citada *supra*, este Despacho considera que: i) cuando se profiera sentencia de carácter condenatorio, en primera instancia, y contra esta se interponga recurso de apelación, el *a quo* deberá citar a audiencia de conciliación que deberá realizarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y ii) si la parte que presentó el recurso de apelación no asiste a la audiencia de conciliación, se debe declarar desierto el recurso.

Todo ello fue lo que aconteció en el asunto de la referencia, en tanto llegado el día y la hora para celebrar la audiencia de conciliación posterior al fallo condenatorio, por no haber comparecido la parte apelante el despacho aplicó las consecuencias adversas señaladas por el legislador en la norma en cita cual es la declaratoria de desierto del recurso y la ejecutoria de la sentencia.

Ahora la apoderada la Procuraduría General de la Nación solicita dejar sin efecto dicha actuación pues en su sentir, su inasistencia se encontraba justificada solicitando aplicación analógica de la normatividad contenida en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA.

Al efecto, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA al respecto señala: ***«El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.»***

Revisada la actuación procesal, según las pruebas aportadas se encuentra que en el asunto el despacho no incurrió en la irregularidad procesal que refiere la accionada, toda vez que las decisiones enjuiciadas que declararon desierto el recurso de apelación y resolvieron la solicitud de reprogramación de la audiencia con fundamento en una excusa médica, tienen como fundamento el artículo 192 del CPACA, norma que resultaba aplicable al caso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 3 de mayo de 2019; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación 25000234100020150142601.

Según la norma citada³, la consecuencia que sufre la parte que no asiste a la audiencia, es la declaratoria de desierto del recurso. Sobre el particular, se encuentra que, según lo expuesto en el auto del 28 de noviembre de 2019, el juzgado adelantó la audiencia de conciliación. Sin embargo, como la Procuraduría General de la Nación no acudió a dicha audiencia, el juzgado declaró desierto el recurso. Esta decisión no viola el debido proceso en tanto que la declaratoria de desierto del recurso es la consecuencia legal por la inasistencia a la audiencia.

El artículo 192 del CPACA no contempla la posibilidad de justificar la inasistencia, de ahí el argumento que tiene el despacho para negar la justificación presentada por la abogada de la Procuraduría General de la Nación, con posterioridad a ella, decisión que a juicio del despacho resulta plausible, y acorde con lo establecido en dicha norma.

Para el juzgado sólo era posible reprogramar la audiencia si antes de su realización el interesado alegaba una justa causa para no poder comparecer en la fecha y hora programada; sin embargo, una excusa posterior a la realización de la audiencia de conciliación no revierte las consecuencias que expresamente trae la norma constitutiva de la declaratoria de desierto del recurso interpuesto; así lo considero el Consejo de Estado en proveído del 3 de julio de 2020⁴.

Para el despacho el soporte presentado por la apoderada para sustentar la inasistencia a la audiencia no demuestra que hubiera estado incapacitada. En cambio, muestra una cita control por una patología base “migraña no complicada”, sin que ello en sí mismo sea un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que sirva para excusarla de acudir a la audiencia programada.

En ese sentido de las pruebas allegadas esto es la historia clínica de la abogada y el testimonio de la médica que expidió el documento; el despacho revisada la epicrisis no evidencio registro de incapacidad, por lo que la abogada podía informar su situación particular al juzgado, con el fin de que la audiencia fuera aplazada

Por lo anterior, ha de rechazarse la excusa presentada por la apoderada y mantener la decisión de declarar desierto el recurso, dada la falta de asistencia a la audiencia de conciliación, situación que en manera alguna es constitutiva de vulneración los derechos fundamentales de la demandada, puesto que se itera esa es la sanción que dispone el artículo 192 del CPACA⁵.

Por último, sin consideraciones adicionales, el despacho declarara terminado el tramite incidental solicitado por la parte actora y aperturado por el despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la excusa presentada por la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con las razones expuestas.

³ Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁴ Radicación número: 13001-23-33-000-2020-00335-01(AC)

⁵ Lay 1437, artículo 192: <<Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.>>

SEGUNDO. MANTENER INCLUME la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 2216 del 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, declarar ejecutoriada de la Sentencia No. 0377 del 9 de octubre de 2019.

TERCERO. DECLARAR terminado el tramite incidental aperturado en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262
--